

INFORME JUNTA MEDICA

NOMBRE Y APELLIDO: ZALAZAR MIGUEL

EDAD: 30 AÑOS

MANO HABIL: DERECHA

DNI:: 35.615.379

OCUPACION: EMPLEADO

ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD ACTUAL:

REFIERE EL PACIENTE HABER SUFRIDO UN ACCIDENTE DE TRANSITO EL DIA 19/2/21 . MIENTRAS TRANSITABA EN MOTOCICLETA

POLITRAUMATISMO Y FRACTURA DE TIBIA PERONE PIERNA DERECHA

FUE ASISTIDO EN HOSPITAL CENTRAL DE MENDOZA DONDE SE OPERO Y SE COLOCO TUTOR EXTERNO AO.

ESTUVO INTERNADO 5 DIAS Y LUEGO TRASLADADO A CLINICA SANTA ROSA DONDE SE REALIZO REDUCCION Y OSTOSINTESIS DE FRACTURA DE TOBILLO DERCHO

EXAMEN FISICO;

SE LE SOLICITA AL PACIENTE QUE SE quite LA ROPA Y EL CALZADO, HASTA QUEDARSE EN CALSONCILLO Y DESCALZO

SE OBSERVAN LIMITACIONES, RIGIDECES Y GESTOS DE DOLOR PARA DICHA TAREA. EN ZONA DEL TOBILLO DERECHO

SE LE INDICA QUE FLEXIONE EL RAQUIS HACIA ADELANTE EL SECTOR SACRO- LUMBOTORACICO -CERVICAL, OBSERVANDOSE SIN LIMITACIONES FUNCIONALES. SE LE INDICA QUE REALICE ROTACION LATERAL E INCLINACION LATERAL DEL RAQUIS SECTOR TORACOLUMBAR SIN OBSERVAR LIMITACIONES FUNCIONALES.


OSCA W. BOGGIA
ESP. EN TRAUMATOLOGIA
M.E. 4409

CICATRIZ EN ZONA LATERAL DEL TOBILLO DERECHO DE 8CM
HIPERPIGMENTADA

MARCHA EUBASICA SE LE INDICA CAMINAR EN PUNTILLAS DE
PIES Y EN TALONES NORMALES (NO HAY ESTEPAJE) MANIOBRAS
DE LASEGUE BILATERAL DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES
PRUEBAS DE GOWERS-BRAGARD NEGATIVAS, PRUEBBA DE
DEUSCH NEGATIVA.

EXAMEN MUSCULAR SE PALPAN LAS MASAS MUSCULARES DE LA
PANTORRILLA VALORANDO EL TONO Y VOLUMEN SIN
HIPOTROFIAS MUSCULARES. EXAMEN DE SENSIBILIDAD DENTRO
DE LOS LIMITES NORMALES. REFLEJOS PATELAR Y AQUILEO
PRESENTES. EXTENSION Y FLEXION DEL DEDO GORDO DE AMBOS
PIES PRESENTES (L5- S1)

EXAMEN SEMIOLOGICO DEL RAQUIS CERVICAL:

INSPECCION LONGITUD Y VOLUMEN DEL CUELLO DE ACUERDO A
EDAD Y SEXO

SIN ACTITUD DE DOLOR.

EXAMEN DE MOVILIDAD ACTIVA PASIVA DE FLEXO EXTENSION
INCLINACION LATERAL Y ROTACION SIN LIMITACIONES
FUNCIONALES. PUNTOS DOLOROSOS NEGATIVOS. SENSIBILIDAD Y
FUERZA MUSCULAR DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES SIGNO
DE FROMENT NEGATIVO

POSEE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

EXAMEN DE MIEMBRO SUPERIOR DENTRO DE LOS LIMITES
NORMALES

EXAMEN DE RODILLAS, SE LO INVITA AL PACIENTE A TOMAR
ASIENTO EN SILLA BAJA Y LUEGO CAMILLA ALTA, LO REALIZA
SIN LIMITACIONES NI SIGNOS DE DOLOR.

EXTENSION Y FLEXION DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES,
PRUEBAS DEL CAJON ANTERIOR Y POSTERIOR DENTRO DE LOS
LIMITES NORMALES, SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD, LACHMAN,
SLOCUM Y PIVOT SHIF, NEGATIVOS.

NO SE OBSERVAN VARICES EN MIEMBROS INFERIORES

OSCAR W. LOGGIA
ESP. EN TRAUMATOLOGIA
Méd. 1069

CONCLUSION:

POLITRAUMATISMO

**LUXOFRACTURA DE TOBILLO DERECHO OPERADO CON
REDUCCION Y OSTEOSISNTESIS EN DOS OPORTUNIDADES**

PRESENTA UN INCPACIDAD PARCIAL, PERMANENTE Y DEFINITIVA
DEL 15%/(QUINCE).

MENDOZA. 14 DE DICIEMBRE DEL 2021


OSCAR W. LOGGIA
FISIATRA
HEMATOLOGIA

Miguel
Zalazar \$125











Clinica
Santa Rosa
Fundación de Arte y Salud

RN

Zalozar Miguel

DN: 35615373

Si me acuerdo referir

Trocheando 30 (trocheo)

16
00
21

Señor

L. OSCAR W. LOBBIA
DEPARTAMENTO DE NEUROLOGIA
M.B.S. 4509

Freddy Lobbia

Señor

Las Heras 742 - (5519) San José - Olén - Mendoza - Argentina
Teléfono 441-9001 - 441-8000 - www.arses.com



EXYTE. N.º 6481-J-2021.....CÉDULA..... 19/04/2021

"Ríos Orlando Angel y Zalazar Enzo Daniel P/Accidente de tránsito"

NOTIFICAR A: Zalazar Enzo Daniel, DNI N.º 41.417.083

NOTIFICAR AL TELÉFONO W.A.: 2616387769

Por medio de la presente se pone en conocimiento que ante el siniestro acaecido el día 19 de febrero de 2021 en calle Manuel A. Saenz y Capitan Vazquez, Las Heras, Mendoza se ha fijado **AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN** prevista en el art. 112 de la ley 9024, para el 29 de abril de 2021, entre las 10:45 hrs y las 11:45 hrs. La misma se realizará a través de LLAMADA TELEFÓNICA.

El día indicado, recibirá una llamada o video llamada por parte del juzgado, por lo tanto deberá estar atento para poder contestar el llamado.

En el caso de que quiera presentar algún testigo, deberá informarlo previamente al celular número: 261-2412247 (sólo What App), con un día de anticipación, enviando el nombre completo, DNI, teléfono del testigo y N.º de Expediente.

En caso de que la parte requerida NO atienda el llamado o no ingrese a la video conferencia, sin justificativo válido, será considerado como omisión. Se declara REBELDE y se procederá a dictar sentencia con los dichos a prueba existente en el expediente.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

1. Recuerde tener a mano su DNI, en el momento de la video-llamada
2. Las partes deben ingresar a la reunión munidas de la documentación esencial necesaria, es decir: licencia de conducir, Cedula identificatoria del vehículo, en caso de ser necesario Tarjeta Azul, Comprobante póliza de seguro, comprobante de pago seguro. En caso de no haber acompañado la documentación con anterioridad para ser incorporada en el expediente, deberán enviarla previamente a la audiencia, en formato PDF al domicilio legal electrónico, es decir, a: juzgadodetransitolasheras@gmail.com
3. Normativa aplicable: Ley 9024, Decreto Provincial N.º 553/2020.
4. Las partes deberán participar personalmente de la video conferencia.
5. Las notificaciones electrónicas realizadas en las casillas de correo electrónico o mediante de SMS o Whatsapp a los teléfonos celulares denunciados por las partes y/o administrados, resultan excepcionalmente habilitadas como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada, por lo que el uso de comunicación electrónica y el domicilio constituido de esa especie, tendrán idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes dispuestas en el procedimiento específico.

QUEDA UD. NOTIFICADO



Dr. HORACIO S. RAMIREZ
Jefe de Sala
Poder Judicial de la Provincia de Mendoza

Se le informa que ante cualquier consulta podrá concurrir al Juzgado sito en calle San Miguel 1095 esq. P. Mendocinas, Las Heras. De lunes a viernes de 09:00 hs a 13:00 hs. O whatsapp al Numero de Celular 261-2412247. Mail juzgadodetransitolasheras@gmail.com



Las Heras, 29 de abril de 2021

VISTO:

La presente causa en trámite por ante este Juzgado Administrativo de Tránsito, en lo que respecta a un accidente ocurrido el día 19/02/2021 a las 19:15 hs. en Manuel A. Sáenz y Capitán Vázquez, del Departamento de Las Heras de la Provincia de Mendoza, del cual resultaron protagonistas: RIOS ORLANDO ANGEL, DNI: 14.615.563, al mando de un automóvil RENAULT 12, dominio WJP183 y ZALAZAR ENZO DANIEL, DNI: 41.417.683, al mando y siendo titular registral de una motocicleta BAJAJ, dominio A105XFT y,

CONSIDERANDO:

Que, del análisis de las presentes actuaciones surge lo siguiente:

A fs. 01/04 lugar actos del accidente de tránsito.

A fs. 04 vir se adjuntan TEST DE ALCOHOLEMIA arrojando resultado positivo de 0,74 g/l alcohol en sangre del Sr. Rios Orlando Angel.

A fs. 05/07 se acompaña prueba documental e instrumental de los implicados en el siniestro.

A fs. 09/10 se agrega registro filmico del hecho.

A fs. 11/38 se anexa Expte. N° 5747-1-2021 caratulado "RIOS ORLANDO ANGEL, PINFRACC S/ACTA 8365 - CAUSA 1-2021-879 C/RETENCION - ALCOHOLEMIA POSITIVA.

Que, a los efectos de garantizar el derecho de defensa, conforme lo establecido por el art. 112° de Ley 9024 y habiendo notificado fehacientemente a las partes a fs. 40, se llevó a cabo la audiencia de sustanciación, luciendo el acta correspondiente a fs. 41.

A fs. 12 luce acta de audiencia testimonial.

Que, sustanciado el procedimiento y habiéndose cumplido todas las prescripciones legales, el presente accidente se encuentra en instancia de resolución, por lo que es procedente dictar sentencia de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

Que, conforme surge de autos, está acreditado que RIOS ORLANDO ANGEL, circulaba en su vehículo RENAULT 12, dominio WJP183, por calle Vázquez con dirección de marcha de norte a sur, cuando al llegara la intersección con calle Manuel A. Sáenz, giró a la izquierda sin señal que lo permita (estando el semáforo en verde para ambas manos) y embistió a una motocicleta BAJAJ, dominio A105XFT, conducida por ZALAZAR ENZO DANIEL, cuyo conductor que circulaba por la misma arteria en sentido contrario, vio obstruida su trayectoria ante el giro indebido a la izquierda.

La Ley Provincial de Tránsito nro. 9.024 en el art. 48° dispone lo siguiente: VIAS SEMAFORIZADAS: En las vías reguladas por semáforo: f) En las vías de doble mano, está prohibido el giro a la izquierda, salvo señal que lo permita;

El inculpa-do giro a la izquierda con su automóvil, en una intersección semaforizada, sin que exista en dicha encrucijada, señal que lo autorice, lo que le prohibia tal maniobra, dando lugar a que colisionara con otro vehículo que circulaba al amparo del mismo semáforo, para él en verde, y en sentido contrario, por lo que, tal situación fáctica importa



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO
MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS

RESOLUCION N°: 1063 -A- 2023
Expediente N°: 6481 / 2023
Carátula: "RIOS ORLANDO ANGEL Y ZALAZAR
ENZO DANIEL s/ Accidente de Tránsito"

en el presente caso la violación de lo establecido en el art. 52 inciso 50 de La Ley Provincial N° 9024.

Así se ha resuelto que "Es responsable del accidente quien realiza la maniobra de girar a la izquierda en una calle para tomar una arteria transversal, operación de por sí peligrosa y sólo autorizada donde haya semáforos con "luz de giro." CNCh., sala C. febrero 19-974 LA LEY: 154-216.

Por todo lo expuesto el suscripto en carácter de JUEZ ADMINISTRATIVO VIAL, seguidamente:

RESUELVE:

Artículo 1°.- **CONDENAR** a RIOS ORLANDO ANGEL, DNI: 14.615.563, al pago de la multa consistente en TRESCIENTAS U.F. (300) Unidades Fijas, a razón de \$ 22,00 cada U.F., según Ley Impositiva vigente, equivalentes a **PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (\$6.600) por resultar culpable en la producción del accidente**, conforme Ley 9024/17 y ccs. del Decreto Reglamentario N° 326/18. **OTORGUESE** descuento del 40% sobre el monto total de la multa, configurando así un total de **PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$3.960)**, pago que deberá hacerse efectivo dentro de los **TRES (3) días hábiles siguientes** contados a partir de la presente notificación, caso contrario perderá dicho descuento.

Artículo 2°.- **ABSOLVER** a ZALAZAR ENZO DANIEL, DNI: 41.417.083, de culpabilidad en la producción del accidente.

Artículo 3°.- Se le hace saber que contra la Resolución Condenatoria dictada por el Juez Administrativo podrá interponerse Recurso de Apelación dentro de los **TRES (3) días hábiles** contados desde su notificación. La apelación deberá interponerse ante la autoridad que dictó la misma, mediante escrito fundado, en el que deberá ofrecerse toda la prueba que haga a su defensa, acompañando el comprobante de pago del importe íntegro de la multa y constituir domicilio especial, dentro del radio del Juzgado, a los fines de la alzada.

Artículo 4°.- **OFICIESE Y REMITASE** copia de la presente resolución a los organismos correspondientes de conformidad a la legislación vigente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE. -

J. J. J. J.
J. J. J. J.
J. J. J. J.
J. J. J. J.

Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito
Municipalidad de Las Heras



San Miguel 1188 esquina Paredes Manducos - Las Heras (Chile)

Acta de Accidente de Tránsito

Lugar: MDV de A. Sosa y Capota / Fecha/Hora del Suceso: 19/12/19 18:15 H
 Fecha/Hora de Labrado: 19/12/19 18:45 H / Legados: Si / Oficina: Plato N° 6
 Llámese 311 / Movil N°: 2951A / Cargo: Capataz y Rms
 Ambulancia N°: 610 / A cargo: 744 Parodi con 6939 y 532 Maule 11787
 Tratado de heridas: Contusión Tórax con 2 SIDA Esclerótica y 2 contusiones en el costado con DML y contusión de 2 cm
 CONDUCTOR (S) / Apellido y Nombre: Salazar Daniel
 Doc. Tipo: DAE N° 4141783 / Fecha de Nacimiento: 23/03/1988 / Nacionalidad: Argentina
 Domicilio: PS Salazar 13 H-F-2 / Localidad: Las Heras
 Departamento: Las Heras / Provincia: Magallanes / País: Argentina
 Tel.: 261638779 / Mail: _____
 Centro Alcoholemia: 51,0,00
 Licencia de Conducir: _____
 Cat.: A-1 / N°: 4141783 / de Vto: 18/12/21 / Limitaciones: _____
 Provincia: Magallanes / Retiene Licencia: No / Indicaciones Médicas: _____
 Cédula Automotor: _____ / Titular: Salazar Daniel
 D.N.I.: 4141783 / Domicilio: PS Salazar 13 H-F-2 (Personal/Empresa/Institución)
 Tarj. Verde / Azul / Aut. de Manejo: ALPS0585 / D. de emisión/renovación: 02/08/22
 Vehículo: Tipo Motor 1612 / Dominio: AL585T
 Marca: BMW / Modelo: U13 / Año: _____ / Color: Blanco / Referencia: 10-
 Seguro Automotor: _____
 Presenta: SI / Compañía: R. Udell / N° de póliza: 296570/9625000-00
 Vigencia: SI / Desde: 5/12/21 / Hasta: 2/12/21
 Acompañantes/Otros: SI - Salazar Miguel Alejandra (Hermana)
 Tel.: 2612756769

Manifestación conductor: As realiza esta declaración No reconozco

Adjunta Manifestación: _____ / Adjunta datos de otra Parte: _____ / Firma y aclaración conductor: _____
 Testigo Apellido y Nombre: AS presente / DNI: _____
 Tel.: _____ / Domicilio: _____
 Manifestación: _____

Observaciones del Inspector: Al momento de Accidente se encontraba 2 ambulancias asistiendo a 2 personas ocultas de la moto de las personas involucradas familiares que se encuentran en el lugar

[Firma]
 Inspector

Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito
Municipalidad de Las Heras



Av. España 1089 - Las Heras - Santa Cruz de la Sierra

Acta de Accidente de Tránsito

LEY DE TRÁNSITO 9024/17

ACTA N°

INSPECCIÓN DE LA VÍA DE CIRCULACIÓN

Aterria A	Manuel A. Sanz		Sentido de Circulación		1	2	3	4
Dispuesta	de Norte a Sur y Viceversa							
Construcción	Hormigón	Adoquín	Ripio	Bueno	Materia Suelta			
	Asfalto	Tierra roja	Aréna	Mala	Regular Estado			
Ferriente	NO	SI, Ascendente	Hacia el	Grado de inclinación				
Adherencia disminuida	Ondulado	Rugoso	Bache	Barrido	Combusti.			
	Humedo	Mojado	Arenilla	Lecho RCD	Asfalto			
Banquina	NO	SI	Detalle:					

SEÑALIZACIÓN VIAL

Especifique señal vial, ubicación y estado: Señal P-501 en ambos carriles

Aterria B	Capitán Vasquez		Sentido de Circulación		1	2	3	4
Dispuesta	de Norte a Sur y Viceversa							
Construcción	Hormigón	Adoquín	Ripio	Bueno	Materia Suelta			
	Asfalto	Tierra roja	Aréna	Mala	Regular Estado			
Ferriente	NO	SI, Ascendente	Hacia el	Grado de inclinación				
Adherencia disminuida	Ondulado	Rugoso	Bache	Barrido	Combusti.			
	Humedo	Mojado	Arenilla	Lecho RCD	Asfalto			
Banquina	NO	SI	Detalle:					

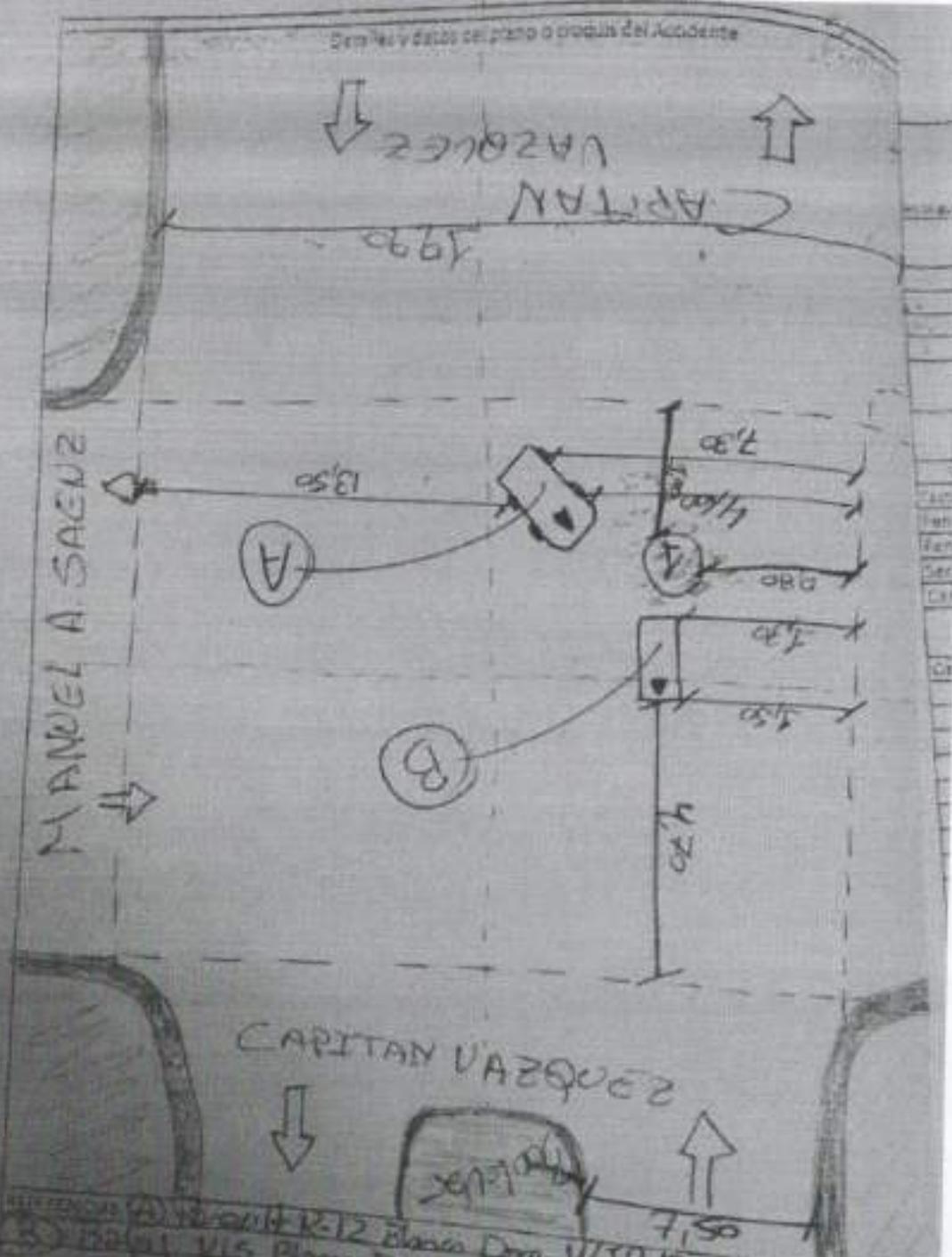
SEÑALIZACIÓN VIAL

Especifique señal vial, ubicación y estado: Señal P-501 en ambos carriles

INDICIOS EN LA CALZADA

Apresentado el Vehículo (A) que circulaba por Calle Capitán Vasquez 3 Carril (Norte de Norte a Sur) que da a la una posición final en Calle Manuel A. Sanz Carril Norte con orientación al Sur y Este. Por motivos que se desconocen colisiona con el Vehículo (B) que circulaba por Calle Capitán Vasquez Calzada Calle Carril Este de Sur a Norte quedando en una posición final en Calle Manuel A. Sanz Carril Sur con orientación al Sur.

Se determina una colisión frontal excéntrica. Parte
 (Firma)
 (Firma)



- REFERENCIAS (A) Vehículo R-12 Blanca Dom. WJP 183
 (B) Bataj VLS Blanca Dom. A 105 XET
 (C) Bataj Blanca Dom. A 105 XET
- REFERENCIAS BASICAS
 Vehículos A, B, C
 (P) Disco Pare
 (S) Semáforos
 Sentido/s de la arteria
 (C) Cruce Realizado

Boots
 Director del Actante

Juzgado Administrativo Municipal de Tránsito
Municipalidad de Las Merced



Las Merced, Chile, el día _____ de _____ de 2014.

Acta de Accidente de Tránsito

Ley de Tránsito 9034/17

ACTAN°

FACTORES ENTORNO

ILUMINACIÓN		Natural	<input checked="" type="checkbox"/>	Artificial	<input type="checkbox"/>	Mixta	<input type="checkbox"/>
¿Funciona?		NO	<input checked="" type="checkbox"/>	Ubicación:			
		SI	<input type="checkbox"/>				
Disminuida por objetos		SI	<input checked="" type="checkbox"/>	Detalle elemento y ubicación:			
		NO	<input checked="" type="checkbox"/>				
Civilidad	Buena	<input checked="" type="checkbox"/>	Regular	<input type="checkbox"/>	Mala	<input type="checkbox"/>	Por:
Estado de la vía	Despejada	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	Cubierto	Parcialmente Cubierto
Requisitos Muebles	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	Liviana	<input type="checkbox"/>	Grave	<input type="checkbox"/>	Parcialmente Cubierta
Requisitos Fijos	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	Leve	<input type="checkbox"/>	Medio	<input type="checkbox"/>	Grave
Semáforo en Intersección	NO	<input type="checkbox"/>	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	Estado del servicio:		
Cámaras de Vigilancia	NO	<input type="checkbox"/>	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	Lugar	Calle Cap. b. 1439 657 Cap. b. 657	
					Fuera de servicio	NO	

Otros factores de circunstancias: Semáforo en diversas calles

Dañado a la infraestructura Vial: NO SI Detalle: _____

No habiendo otras diligencias que practicar, se cierra el acto librándose la presente que es leída en alta voz, ratificada de su contenido y cada una de sus partes, firmando en constancia y conformidad al pie de la presente. La suscripción de esta acta no implica admisión de culpabilidad para los conductores o presuntos infractores del accidente. Por ante los funcionarios públicos que suscriben y certifican.

Firma, aclaración y d/o
Conductor A

Firma, aclaración y d/o
Conductor B

Firma, aclaración y d/o
Conductor C

Firma, aclaración y d/o

Firma, aclaración y d/o

Firma, aclaración y d/o

[Handwritten signature]

CERTIFICADO DE CAUSA

Quien suscribe, Auxiliar Asistente, personal dependiente de la OFICINA FISCAL N° 6, certifica que para fecha 20 de Febrero de 2021 ha registrado la siguiente causa judicial:

CALIFICACIÓN	F. por Av. Lesiones Culposas.
INTERVIENE	OFICINA FISCAL N° 6
PERSONAS Y VEHICULOS AFECTADOS	RIOS BUSTO, ORLANDO ANGEL, CON DNI: 14.815.583 (conductor); quien conducía un vehículo marca Renault 12, color blanco, con dominio "WSP-193", asegurado por la compañía "LIDERAR", y registrado a nombre de HUGO ARMANDO MENDEZ, DNI N° 12.287.040. ENZO DANIEL ZALAZAR (conductor lesionado), CON DNI: 41.417.083, a bordo de la moto Marca Bajaj, color blanco, con dominio "A15XFT", asegurado por la compañía "RIVADAVIA", y registrado a nombre de ENZO DANIEL ZALAZAR, DNI N° 41.417.083.
HECHOS	Se denuncia un hecho ocurrido para fecha 19 de Febrero de 2021 a las 19:15 horas aproximadamente en calle Manuel A. Saez y Capitán Vázquez de Las Heras, Mendoza.

Se entrega al portador copia de la presente constancia, para fecha 02 de Marzo de 2021 en la sede de la Oficina Fiscal N° 6, El Plumerillo, Las Heras, Mendoza.

Art. N° 293. CÓDIGO PENAL. Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciera insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concientemente a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

DARIOS

[Handwritten signature]

[Official stamp of the Oficina Fiscal N° 6, Las Heras, Mendoza]

Nota interna N°: 4316/21

N° Solicitud: N°

150173

Solicita: 015302-OFICINA FISCAL N°6-SECC. 36°-LAS HERAS
Expte N°: T-1055/21

Código: EIP: INFORME FISICO EXPEDIENTE PENAL 1° CIRC

Sección: NECROPSIAS Y LESIONES

Perito: BRAHIM,

ANDREA

Objeto: EXAMEN FISICO

Sr. Fiscal:

Cumplo en informar a Usted, de acuerdo a lo ordenado en autos de
epigrafe el resultado del examen efectuado el 19/03/2021, a
ZALAZAR, Miguel Alejandro, DNI 35815379

EXAMEN FISICO

Accidente de tránsito el 19/02/2021

Teso en pierna y pie derecho

Presenta certificado médico con diagnóstico de fractura de peroneo
desplazado, fractura de tibia mandibular con fragmentos
intraarticulares, y leve fractura de tibia con fractura intraarticular

Le realizar cirugía el día 03/03/2021 en Clínica Santa Rosa

EXYTE N° T-1055/21

Al Señor:

Mendoza, 01 de Marzo de 2021

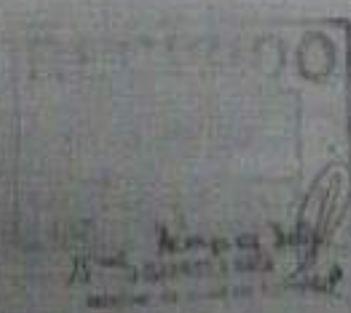
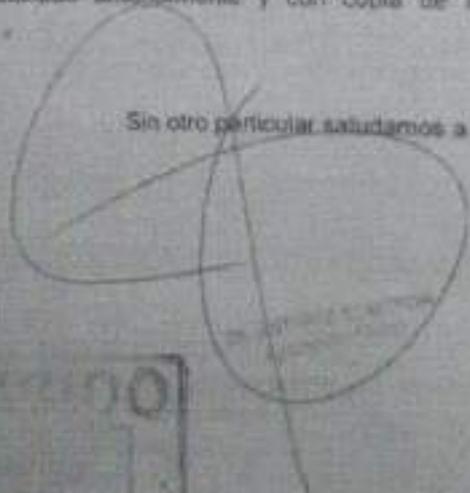
JEFE DE POLICIA DE INVESTIGACIONES
DIVISION DELITOS TECNOLÓGICOS

S _____ II _____ D _____

De conformidad con lo ordenado en los presentes autos N° T-1055/21, que se tramitan por ante esta Oficina Fiscal n° 5, con intervención de la Unidad Fiscal de Delitos de Tránsito, con conocimiento e intervención del Fiscal de Instrucción en turno, solicito a Ud tenga a bien que personal a su cargo proceda a efectuar **INFORME TÉCNICO** sobre el siguiente objeto secuestrado: **UN DVD MARCA TDK COLOR PLATEADO, CON LA INSCRIPCIÓN "1 EXP T-1055/21 LH-82"** secuestrado por esta oficina fiscal bajo el número 134/21 e informe todo dato que estime de interés a la presente causa, a saber: un accidente de tránsito ocurrido el día 19 de Febrero de 2021 a las 19:15 horas aproximadamente en la intersección de calles Capitán Vázquez y Manuel A. Saenz de Las Heras, donde habrían participado un Renault 12 color blanco y una motocicleta.

Se deja constancia que el presente oficio se remite con secuestro detallado anteriormente y con copia de actas de personal de .

Sin otro particular saludamos a Ud. Atte.



ACTA DE PRESENTACION

En Las Heras, Mendoza, a 02 dias del mes de Marzo de 2021 siendo las 17 horas con 22 minutos compareció ante el Sr. Ayudante Fiscal y Auxiliar Asistente, una persona que interrogada por sus nombres, apellidos y demás condiciones personales, respondiendo llamarse **RIOS BUSTO, ORLANDO ANGEL**, alias **NO CONSIGNA**, hijo/a de **CARMEN** y de **RICARDO**, nacido/a en **MENDOZA, NO CONSIGNA** el día **14/05/1962** de 58 años de edad, de estado civil **NO CONSIGNA**, de profesión **Empleado**, con grado de instrucción **Analfabeto**, con domicilio real en **B° RENACER DEL PLATA -M: D :C: 14 - PEDRIEL - LUJAN DE CUYO**, con telefono legal **2612081467**, con telefono celular **No Consigna**, acreditando su identidad con **DNI: 14615563**, que exhibe y retiene. Seguidamente el compareciente **MANIFIESTA** Que el día 19 de Febrero de 2021 a las 19:30 horas aproximadamente iba circulando en mi Renault 12 por calle Capitán Vázquez en dirección de norte a sur y al llegar a Calle Manuel A. Saez me dispuse a doblar a la izquierda, hacia el este, por Manuel A. Saez, cuando tuve un accidente con una motocicleta que iba por calle Capitán Vazques en dirección de Sur a Norte **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** si resultó lesionado en el hecho **RESPONDE** No, no resulté lesionado. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** si usted iba solo o acompañado en el vehículo **RESPONDE** iba solo. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** si puede aportar más datos de su vehículo **RESPONDE** Es un Renault 12 color blanco, dominio **WSP-183**, con seguro contra terceros de la empresa **LIDERAR**, n° de póliza **15038541**. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** cuántos sujetos iban en la motocicleta **RESPONDE** Eran dos masculinos. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** si puede aportar más datos de la motocicleta **RESPONDE** No, no tengo más datos de la moto. **PREGUNTADO PARA QUE DIGA** si desea agregar algo más **RESPONDE** Nada más. Que lo manifestado es todo cuanto tiene que declarar, con lo que se da por concluido el acto, previo hacerle conocer el alcance del Art. 148 del CPP, manifestando el compareciente su voluntad de que el acta sea leída por la Auxiliar Administrativa **Jessica Tarcuni**, DNI 28.757.118, quien es convocada a este sólo efecto. Leída en alta voz el acta por la persona indicada, y ratificación de su contenido por el declarante, firma el Ayudante Fiscal, la persona de confianza, por ante el Asistente de Policía Judicial.

ORIOS

[Handwritten signature]
 DNI: 24.212.710

[Handwritten signature]
 DUEÑO QUINQUE
 Auxiliar Administrativo

AYUDANTE FISCAL
 JESSICA TARCUNI
 LAS HERAS - LA PLATA
 MENDOZA



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?	SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	ZALAZAR		
Nombre	MIGUEL ALEJANDRO		
Tipo Documento	DNI	Número	35615379
CUIL/CUIT N°	20-35615379-1		
Domicilio Real	BARRIO SANTA TERESITA M-F C-2		
Domicilio Electrónico	diegonicolasmauro22@gmial.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	RIOS BUSTOS		
Nombre	ORLANDO ANGEL		
Tipo Documento	DNI	Número	14615563
CUIL/CUIT N°	20-14615563-5		
Domicilio Real	BARRIO PARQUE URQUIZA M-C C-9 GUAYMALLEN		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	MENDEZ		
Nombre	HUGO ARMANDO		
Tipo Documento	DNI	Número	12287040
CUIL/CUIT N°	20-12287040-6		
Domicilio Real	RICHIERI 304 LUJAN DE CUYO		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 3			
Tipo de persona	Existencia ideal		
Razón Social	LIDERAR COMPANIA GRAL DE SEGUROS SA		
CUIT N°	30-50005949-0		
Domicilio Social	BELGRANO 1248 CIUDAD		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	19/02/2021
Monto original de la deuda	1404707,23

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	PAVESE
Nombre	MATIAS
Matrícula N°	8332
Domicilio Legal	MITRE 717 PB CIUDAD
Teléfono/Celular	2613624257
Correo electrónico	abogadomp@hotmail.com.ar

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MATIAS PAVESE, matrícula n° 8332, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTACION ZALAZAR**", que **consta de 23 (VEINTITRES) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- Constancia judicial expediente Accidente T-1055/21.
- Informe (1) medico pericial de fecha 14/12/2021 suscripto por medico Oscar Loggia mat. 4609
- 16 (dieciséis) fotografías de lesiones y momento del accidente.
- Certificados médicos (1) Clínica Santa Rosa de fecha 16/06/2021 emitido por medico Oscar Loggia mat. 4609

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MATIAS PAVESE, matrícula n° 8332, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**DOCUMENTACION ZALAZAR**", que **consta de 23 (VEINTITRES) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

- Constancia judicial expediente Accidente T-1055/21.
- Informe (1) medico pericial de fecha 14/12/2021 suscripto por medico Oscar Loggia mat. 4609
- 16 (dieciséis) fotografías de lesiones y momento del accidente.
- Certificados médicos (1) Clínica Santa Rosa de fecha 16/06/2021 emitido por medico Oscar Loggia mat. 4609

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DEMANDA DAÑOS Y PERJUICIOS. -

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. -

SEÑOR JUEZ CIVIL:

MIGUEL ALEJANDRO ZALAZAR, con el patrocinio letrado de la **Dr. Matías Pavese mat. 8332** y **Dr. Franco Maraviglia mat. 8163 V.S.**, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- DOMICILIO LEGAL.-

Que a todos los efectos legales constituyo domicilio legal en calle **Mitre 717 planta baja, ciudad de Mendoza**, denunciando como domicilio procesal electrónico abogadomp@hotmail.com.ar lo que se solicita se tenga presente.

II.- DATOS PERSONALES:

Que los datos personales de mi mandante son:

1.- MIGUEL ALEJANDRO ZALAZAR DNI 35.615.379 argentino, mayor de edad, con domicilio real en barrio Santa Teresita, manzana F casa 2, El Plumerillo, Las Heras, Mendoza.

III.- OBJETO:

Que en cumplimiento de expresas instrucciones de mi mandante vengo a entablar **DEMANDA SUMARIA** por indemnización de **DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** en contra de:

- **ORLANDO ANGEL RIOS BUSTOS**, DNI 14.615.563, en su calidad de conductor del vehículo colisionante (Renault 12 dominio WSP 183), con domicilio en Barrio Parque Urquiza, manzana C casa 9, Villanueva, Guaymallén.
- **HUGO ARMANDO MENDEZ** DNI 12.287.040, en su calidad de propietario de vehículo colisionante (Renault 12 dominio WSP 183), con domicilio en calle Richieri n° 304, Lujan de Cuyo.
- **LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S. A.** CUIT 30-50005949-0, en carácter de citado en garantía por asegurador de vehículo

Renault 12 dominio WSP 183, con domicilio en calle Belgrano 1248, ciudad de Mendoza.

Se acciona en la presente para que se los condene en forma solidaria e indistinta al pago de la cantidad de **TOTAL RECLAMADO: UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE CON 23/100 (\$1.404.707,23)** suma estimada, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos y/o lo prudencialmente U.S. determine conforme a las facultades conferidas por el art. 90 inc. 7 del C.P.C., con más los intereses legales y costas desde el evento dañoso hasta su efectivo pago, y siempre sujeto a lo que V.S. justiprecie según su prudente criterio, intereses legales a partir de la fecha del accidente, costos y costas desde el evento dañoso hasta su efectivo pago. Y en caso de existir **DESVALORIZACIÓN MONETARIA**, solicitamos una **ACTUALIZACIÓN DE LA MONEDA**, desde el evento dañoso hasta su efectivo pago, tomando al monto indemnizatorio indicado, no como pedido fijo de condena, ni como un tope indemnizatorio, sino como una sugerencia o pauta orientadora de la prudencia y ecuanimidad de U.S. para fijar en la sentencia el monto definitivo de la indemnización. Todo en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación exponemos.

IV.- 1) CITA EN GARANTÍA: que asimismo y en los términos del Art. 118 de la ley 17.418, Artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 vengo a citar en garantía a **LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S. A.** CUIT 30-50005949-0, en carácter de citado en garantía por asegurador de vehículo Renault 12 dominio WSP 183, con domicilio en calle Belgrano 1248, ciudad de *Mendoza* por encontrarse el vehículo embistente asegurado en dicha empresa al momento del accidente.

Siendo esta parte la damnificada en los términos del Art. 118 Ley 17.418, se solicita integrar la Litis (una de las cuatro modalidades que puede asumir la citación en garantía según Podetti¹) con la aseguradora.

V.- MEDIDA PREVIA. -

¹Gianella, Horacio C. y ots, Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza, Ed. La Ley, 2009, pag. 162

Previo correr traslado de la presente demanda, solicito se oficie a:

- **JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TRANSITO DE LAS HERAS expte. 6481/2020 caratulado “RIOS ORLANDO ANGEL Y ZALAZAR ENZO DANIEL p/ accidente de tránsito”**, hecho ocurrido en calle Patricias Mendocinas 566 Las Heras, y oficie a **OFICINA FISCAL N° 6 Y UNIDAD FISCAL DELITO DE TRANSITO**, El Plumerillo, Las Heras, los efectos de que informe y remita al tribunal, acta de siniestro vial y/o **expediente N° T- 1055/21** labrado en fecha 20 de Febrero de 2021 por accidente vial ocurrido en fecha 19 de Febrero de 2021 a las 19:15 hs, en calle Manuel a Saez y Capitán Vázquez de Las Heras, entre vehículo Renault 12, color blanco dominio WSP183 que era conducido por **ORLANDO ANGEL BUSTOS RIOS DNI 14.615.563** (registrado a nombre de HUGO ARMANDO MENDEZ DNI 12.287.040) colisionando contra vehículo moto marca Bajaj de color blanco dominio AI5XFT que era conducido por **ENZO DANIEL ZALAZAR** con DNI 41.417.083, propiedad del mismo.- Personas autorizadas, **Dr. Matías Pavese mat. 8332** y **Dr. Franco Maraviglia mat. 8163** y/o a quien estos designen.

VI.- HECHOS. -

En fecha 19 de febrero de 2021 y según consta en expediente de transito **expte. 6481/2020 caratulado “RIOS ORLANDO ANGEL Y ZALAZAR ENZO DANIEL p/ accidente de tránsito” y denuncia policía efectuada en OFICINA FISCAL N° 6 Y UNIDAD FISCAL DELITO DE TRANSITO**, acta de siniestro vial y/o **expediente N° T- 1055/21** labrado en fecha 20 de febrero de 2021 Febrero de 2021 a las 19:15 hs, en calle Manuel a Saez y Capitan Vázquez de Las Heras, entre vehículo Renault 12, color blanco dominio WSP183 que era conducido por **ORLANDO ANGEL BUSTOS RIOS DNI 14.615.563** (registrado a nombre de HUGO ARMANDO MENDEZ DNI 12.287.040) colisionando contra vehículo moto marca Bajaj de color blanco dominio AI5XFT que era conducido por **ENZO DANIEL ZALAZAR** con DNI 41.417.083, propiedad del mismo, con el consecuente que en el moto se encontraba como tercero transportado el actor **Sr. MIGUEL ALEJANDRO ZALAZAR DNI 35.615.379**.

El conductor demandado del vehículo Renault 12 embistió de manera impudente y negligente a la moto mencionada precedente, con el

consecuente y agravante que a raíz del impacto y alevosía del hecho produjo en el actor daños físicos con politraumatismos varios y fractura tobillo derecho.

Que el demandado circulaba por calle Capitán Vázquez con dirección de marcha norte a sur, cuando al llegar a la intersección con calle Manuel A. Saez, giró de manera imprudente y negligente a la izquierda todo ello sin señal que lo permita y con el consecuente y agravante que se encontraba el semáforo en verde para ambas manos y producto de ello, embistió a la motocicleta conducida por el sr. Enzo Zalazar y al actor conjuntamente como transportado en la misma. Que los ocupantes de la motocicleta que circulaban por la misma arteria en sentido contrario, vieron obstruida su trayectoria ante el giro inesperado, indebido e imprudente a la izquierda por parte del demandado.

Cabe remarcar que la ley de transito n° 9024 art. 48 inc. F) dispone que en vías semaforizadas y vías de doble mano esta prohibido el giro a la izquierda, salvo señal que lo permita.

El demandado giró a la izquierda con su automóvil en una intersección semaforizada sin que exista en dicha encrucijada señal que lo autorice, lo que le prohíbe tal maniobra, y en consecuencia colisionando a la motocicleta que circulaba siempre con semáforo en verde y en sentido contrario, por lo que tal situación infringió el artículo 52 inciso 50 de la ley provincial de transito n°9024.

Es por ello que resulta responsable el actor al realizar una maniobra imprudente y negligente al girar a la izquierda en una calle para tomar una arteria transversal, siendo tal maniobra peligrosa y temeraria y que solo puede ser autorizada con luz de giro.

Como ya se expuso y atento a la conducta temeraria del demandado, el actor sufrió politraumatismos y fractura tobillo, generándole de tal modo una incapacidad del 15% (quince) según obra en certificados médicos acompañados.

Que el actor fue atendido en el Hospital Central donde se lo tuvo que intervenir quirúrgicamente y se le colocó un tutor externo AO. Además, estuvo internado 5 días y luego trasladado a clínica Santa Rosa donde se le realizó reducción y osteosíntesis de fractura de tobillo derecho.

Que del informe medico realizado por el especialista en traumatología Dr. Oscar Loggia mat. 4609 de fecha 14/12/2021, se desprende que el actor presenta limitaciones, rigideces y gestos de dolor en la zona de tobillo derecho. Una cicatriz en la zonal lateral del tobillo derecho de 8 centímetros hiperpigmentada.

Que de la conclusión del informe se desprende que el actor presenta politraumatismos y luxa-fractura de tobillo derecho operado con reducción y osteosíntesis. Que de lo expuesto presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 15% (quince).

Cabe aclarar y no de menor importancia que ambos ocupantes de la moto, inclusive el actor, circulaban con sus respectivos cascos de protección.

Que atento a lo expuesto, y por las consecuencias y serias lesiones físicas que presenta el actor, esta parte entiende que el demandado, con su conducta negligente y temeraria violó expresas disposiciones de la normativa de tránsito ya expuestas precedente, siendo el conductor del Renault 12, responsable del siniestro de marras debiendo así asumir las consecuencias dañosas del mismo.-

VII.- RESPONSABILIDAD DE LA CONDUCTORA

EMBISTENTE:

Del relato de los hechos y de la prueba a rendirse en autos surge con certeza constrictiva que la única y exclusiva responsable del accidente de marras es el actor quien, conduciendo con excesiva imprudencia, sin tener en cuenta, los riesgos propios de circulación, su carácter de conductor de vehículo y demás circunstancias del tránsito, realizó una maniobra que conllevó la colisión con la moto, ocasionando las lesiones detalladas ut supra y en el largo del presente.

Al respecto es muy claro lo normado por el Art. 120 de la Ley Provincial de tránsito N° 6082 cuando reza: *“Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente a aquel que carecía de prioridad o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo”*.

La misma normativa en su Artículo 48 menciona que los conductores deben: *“...en la vía pública, circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito.”* (Inc. b)

En efecto, la responsabilidad del demandado surge toda vez que la misma ha incumplido con los deberes que le asisten como conductor del vehículo (cosa esencialmente riesgosa) ya que conducía con falta de atención y de

cuidado, con marcada imprudencia, haciendo caso omiso a las circunstancias del tránsito y sus reglamentos.

Condujo sin respetar las señales y semáforos reglamentarios en los carriles de circulación, según lo indica la Ley de Tránsito de Mendoza y Nacional, producto de ello y por una conducta negligente no logró frenar su vehículo ante la existencia de un rodado que se encontraba; embistiéndolo a alta velocidad y como consecuencia de esta infracción ocasionó el accidente de marras en detrimento de mi representado, motivando la interposición de la presente demanda.

Cabe mencionar que **Código Civil y Comercial de la Nación** impone un nuevo espíritu a la legislación referida a la responsabilidad civil por daños; la función preventiva aparece como primordial. **El artículo 1710 de dicha normativa** dispone que “toda persona tiene el deber, en cuanto ella dependa, de:

- a. *Evitar causar un daño no justificado,*
- b. *Adoptar, de buena fe y conforme las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud...*

El deber de no causar un daño a otro y de evitar el daño tiene un refuerzo legislativo que se traduce en la obligación de mantener un deber positivo de actuar para prevenir la ocurrencia del daño. Es precisamente este deber de prevención el cual ha sido totalmente descuidado por la demandada, quien actuando sin la debida diligencia y prevención que las circunstancias ameritaban ha causado un daño resarcible sobre la persona del actor.

En los términos del Artículo 1757 C.C. y C.N. el demandado debe responder por el daño causado por la actividad riesgosa desplegada (la conducción de vehículos automotores es una actividad riesgosa por su naturaleza intrínseca, sus características propias ordinarias y normales permiten clasificarla como una actividad que objetivamente genera riesgos); ello sumado a la maniobra antirreglamentaria del demandado configura la obligación de resarcir el daño en cabeza del demandado.

Como guardián de la cosa (ejerciendo por sí el uso, control y dirección de la cosa) y realizador de la actividad riesgosa, el conductor resulta civilmente responsable conforme dispone el artículo 1758 C.C. y C.N, siendo responsable concurrente quien resulte titular registral del rodado y por lo tanto responsable en los términos del artículo 1.753 CCyCN.

Con su actuar el demandado ha infringido numerosas disposiciones de la ley Provincial de Transito, a saber, art. 48 inc. A), y B), 57 inc. D) y G) y Art. 85 A) y U). Todo ello, concordante por la exclusiva responsabilidad de la parte demandada, toda vez que fue ella quien puso la causa exclusiva y excluyente en la producción del mismo, ello a tenor de las normas reglamentarias del tránsito (LEY 6082 y Dcto. Regl. 867/94) y a la luz de la Arts. 1.769 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Queda entonces también perfectamente demostrada la relación de causalidad adecuada entre el manejo imprudente, negligente, imperito y antirreglamentario del conductor demandado y el daño ocasionado, ya que los hechos cuya comisión se imputan, fueron los que causaron las lesiones sufridas por mi mandante, en una adecuada relación de causa a efecto, tomando también en cuenta que el actor no padecía ningún tipo de dolencias ni patologías de las aquí denunciadas.

Por ello el demandado, debe responder al pago de una indemnización integral de los daños y perjuicios ocasionados, conforme surge de lo dispuesto en los Arts. 1.737, 1.738, 1.741 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

La responsabilidad de la parte demandada por el hecho relatado en autos encuentra sustento básico en los arts. 1721, 1722, 1723, 1724, 1726, 1731, 1737, 1744, 1751, 1753, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, por tratarse del rodado embestido en el accidente.

En tal sentido debe considerarse en primer término que, en orden a las circunstancias del accidente, éste es provocado por la acción de cosas riesgosas, siendo el automotor en movimiento una cosa riesgosa. Jurisprudencialmente se ha considerado al automóvil como cosa riesgosa, y por tanto dispensa a la víctima de la necesidad de probar la culpa del conductor. El dominio del rodado es uno de los deberes más importantes que tiene el conductor, y esto está íntimamente relacionado con la velocidad y estado del pavimento, siendo este último, óptimo en esta circunstancia.

Por ultimo cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido que “el conductor de un vehículo automotor está obligado a guiarlo en forma de conservar pleno dominio sobre él, norma que está de acuerdo con el texto de los arts. 1721, 1724 y 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación, exigiendo al automovilista como guardián de la cosa peligrosa extremar las precauciones para salvar

las dificultades no solo por la conducción sino también de las que surjan de la evolución del tránsito, ya que tiene como obligación primordial conservar en todo momento el dominio de la máquina”.

VIII.- INDEMNIZACIÓN RECLAMADA –

RUBROS:

INCAPACIDAD FÍSICA SOBREVINIENTE

Datos considerados:

Salario mínimo vital y móvil: \$38.940

Edad de la actora al momento del hecho: 32

Porcentaje de incapacidad: **15%**

A fin de que Usía pueda determinar apropiadamente el monto de reparación a otorgar a mi representado, esta parte detalla a continuación una comparación entre el reclamo efectuado conforme la doctrina del fallo Vuotto.

Ello con el fin de que, tomando en cuenta el principio de reparación integral que permea la reparación civil y las especiales consideraciones del caso (edad de la víctima, capacidad productiva y características de su desarrollo personal, efectúe un examen amplio de la reparación a otorgar). Resulta destacar que para el calculo como Remuneración Mensual, se tomo como base de referencia el salario mínimo vital y móvil publicado en Boletín Oficial expuesto en la presente.

DATOS ESPECÍFICOS DEL CASO	VUOTTO	
Remuneración Mensual	r.m.	\$ 38.940,00
Edad	e	32
Interés puro anual	i	6,00%
Incapacidad	inc	15,00%
	C = \$1.080.544,03	

DAÑO MORAL

Es un rubro debidamente indemnizable el daño moral en el presente proceso, por todos los padecimientos que ha sufrido del actor desde la fecha del hecho investigado hasta la actualidad, que desencadena necesariamente en un daño moral, lo que supone verificar el tiempo sometido mi mandante a este proceso, las privaciones sufridas y la interferencia con el normal desarrollo de su vida.

Podemos conceptuar el daño moral como aquel consistente en la lesión de los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos psíquicos, inquietud espiritual o agravios a las afecciones legítimas, y en general, toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria.

Como consecuencia de las lesiones sufridas en el evento dañoso, del actor debió ser sometido quirúrgicamente, continuando a la fecha con constantes y permanentes dolores.

Cabe destacar y de mayor importancia, la edad que contaba la actora al momento del hecho (32 años), siendo una persona sumamente joven y donde se la vio y ve privada de desarrollar una vida laboral, social, y en plenitud como cualquier otro joven, como así mismo, la imposibilidad de ejercer deportes que no conlleven esfuerzos que puedan empeorar su padecimiento.

Es de destacar, además, los traumas que puede padecer una persona de tan temprana edad este tipo de eventos, y aun mas grave, tener que ser intervenido quirúrgicamente.

Deberá tener presente Usía y como ya se expuso, que el actor es una persona joven y al momento del accidente, que realiza sus trabajos, realiza actividad física como cualquier otro joven de su edad y mantiene una vida socialmente activa. Todo este trastorno le ha generado una difícil situación vivencial, acompañado del daño moral que sería de consideración en el caso de una demanda judicial como la presente.

Esto deriva además del sufrimiento que padeció y padece mi mandante como consecuencia del incumplimiento del contrato de seguro.

El resarcimiento del actor no se debe entender en relación a un daño moral único, sino que las diferentes situaciones que padeció. Las angustias, sufrimientos, malestares, abandono por parte de los responsables del incumplimiento contractual, fueron todos distintos actos que le han producido un gran perjuicio espiritual.

El hecho dañoso lesionó la integridad psicológica de mi mandante y toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico configura un daño moral que debe ser resarcido por la parte causante del daño. -

El daño moral consiste no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo, sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado o reclamante, y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas. Es por ello que, si bien se reclama el resarcimiento del daño psicológico sufrido, el mismo es una INTERFERENCIA INDEBIDA CON EL PROYECTO DE VIDA DEL ACTOR, quien ve su normal desarrollo de vida, truncada actualmente por el hecho dañoso del cual ha sido víctima, afectando en forma global su trascender diario, lo que también debe ser indemnizado.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia en el fallo “Gaitan Elvira Zulema c/ Compañía Nación Seguros S.A. s/ ordinario” Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala/Juzgado: A Fecha: 16-dic-2014, Cita: MJ-JU-M-91494-AR | MJJ91494 | MJJ91494...”11.-En materia contractual, el daño moral debe ser apreciado con criterio restrictivo, teniendo en cuenta que no se trata de una reparación automática tendiente a resarcir las desilusiones, incertidumbres y disgustos que toda inejecución contractual trae aparejados, sino solamente determinados padecimientos espirituales que, de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso, así lo hagan menester -art. 522 Código Civil-....

...12.-En los supuestos de responsabilidad contractual, en los que la reparación del daño moral se encuentra regida por el art. 522 del C.Civ., la regla de que está a cargo de quien lo reclama la acreditación de su concreta existencia cobra especial significación. Y esto es así porque, si la noción de daño moral se halla vinculada al concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales, aparece como evidente que no puede ser equiparable ni asimilable a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones propias de todo incumplimiento contractual, en tanto estas vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial, razón por la cual es exigible que quien lo invoque acredite las especiales circunstancias a las que la ley subordina la procedencia de este resarcimiento.”

La valuación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. Si bien el dinero no cumple una función valorativa exacta, pues el dolor no puede medirse o tasarse, la dificultad en calcular los mismos no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción necesaria para resarcir las angustias, inquietudes, miedos, dolor físico, malestares subsistentes, padecimientos.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de carácter moral susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.

El daño moral ha sido definido por Zavala de González, Matilde como "una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho como, consecuencia de éste y anímicamente perjudicial".

Señala la misma autora que "constituye daño moral toda modificación disvaliosa del equilibrio espiritual del sujeto como consecuencia del suceso, opere por manifestación positiva (daño moral positivo) o negativa (beneficio espiritual cesante) [...] Es que el daño moral puede traducirse en sentimientos, situaciones síquicas dolorosas, incómodas o aflictivas, pero igualmente en la pérdida de determinados sentimientos, o en la imposibilidad de encontrarse en una condición anímica, deseable, valiosa o siquiera normal".

Por su parte, Ramón Daniel Pizarro sostiene que existe daño moral indemnizable cuando hay una lesión o agravio a un interés jurídico no patrimonial, es decir un menoscabo a bienes extrapatrimoniales. El daño moral importa, "una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, 'o, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial"

Circunstancias éstas que serán fehacientemente acreditadas con la pericia psicológica que determinará en su oportunidad el grado de daño moral y psíquico que le

ha generado a la misma el incumplimiento contractual por parte de la Compañía Aseguradora y el demandado al actor.

Sobre estos aspectos, si bien la cuantificación del daño moral sufrido por la víctima de un hecho ilícito queda librada al criterio prudente de los magistrados, ellos necesariamente deben computar la entidad y magnitud de la lesión o agravio en función de las proyecciones de la persona en sus esferas existencial y psíquica, de sus padecimientos, de su dolor físico, de sus miedos, angustias y sufrimientos.

Con referencia al rubro indemnizatorio por daño moral resulta relevante la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que este instituto se aplica cuando se lesionan sentimientos o afecciones legítimas de una persona o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o que hayan perturbado su tranquilidad y ritmo normal de vida, no requiriendo prueba específica en cuanto a su acreditación, pues se lo tiene por demostrado por el sólo hecho de la acción antijurídica - prueba in re ipsa.

Para mayor abundamiento, y aun no siendo el supuesto de marras sino al mero efecto noticiario, sobre la ausencia de pruebas, cabe recordar que si bien estos daños deben ser acreditados al igual que los demás presupuestos de la responsabilidad, "dicha prueba operará normalmente por vía de presunciones judiciales u hominis (o sea, por inferencias efectuadas a partir de otros elementos) atento la imposibilidad de mensurar el daño moral de la misma forma material, rotunda y directamente perceptible a los sentidos que el caso del daño patrimonial".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que el daño moral tiene carácter resarcitorio, el que surge de textos legales expresos (arts. 522 y 1078 del Cód.Civ.), no teniendo que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.[5]

Por otro lado, el Código Civil y Comercial (CCCN) consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), entendido a tal como un derecho constitucional reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (muestra de ello son los fallos en "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33,

42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y que en reiteradas oportunidades a sido reprobado por los Tribunales Mendocinos, como ser, la Tercera Cámara de Apelaciones, entre otras. Así las cosas, vale advertir, que dicho principio de reparación plena, como bien lo indica la doctrina se manifiesta en las pautas que dicho cuerpo normativo recepta en cuanto a la valoración y cuantificación de la indemnización, que comprende las repercusiones patrimoniales y extrapatrimoniales del ilícito, y este último aquí como rubro indemnizable lo considera como "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psico-física, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738), "ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (art. 1741).

Circunstancias cualitativas de valuación. -

El principio de individualización del daño requiere que se computen todas las circunstancias del caso, tanto las objetivas como las subjetivas. -

Factores objetivos:

Relativos al hecho mismo: con respecto a este punto resaltamos, como lo hiciéramos en el relato de los hechos, la circunstancia puntual del daño INESPERADO en su entorno personal, afectado el denominado PROYECTO DE VIDA del actor.

Factores subjetivos:

Por las circunstancias expuestas es necesario, obtener satisfacción, goce y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales, aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido.

El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. No obstante, la capacidad de calcular los dolores no puede impedir apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción, que procede para resarcir dentro de

lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.

En definitiva, se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que lo confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.), Este criterio había tenido amplia aceptación en la jurisprudencia.

De los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y concordantes del C.C.C.N. se desprende que la indemnización de la consecuencias no patrimoniales o morales comprende, de modo enunciativo: ***“...las pérdidas de chances afectivas, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia de su proyecto de vida. (Baeza Silvia Ofelia C/ Pcia de Buenos aires y ots. RCyS2.011-VIII, 176 con apostilla de Galdós, Jorge M.8 CNCiv, Sala F, 24/08/2.004., “García Ramón Alfredo C/ Campana Anibal S/ DYP”, el dial AA1F9C, CNCiv. Sala F, 03/08/2.004; “Benítez María del Carmen C/ Farina Haydee Susana y ots P/ Daños Y Perjuicios” 09/06/2011).-***

El nuevo Código equipara el daño moral con el daño no patrimonial, extrapatrimonial o inmaterial. Unifica el régimen de la legitimación en las esferas contractual y extracontractual sin diferenciar (como lo hacían los anteriores 522 y 1078 Código civil), si el daño proviene del incumplimiento de una obligación o del deber general de no dañar a otro, que tiene jerarquía constitucional art. 8 y 19 C.N., en la concepción amplia de la persona humana y en la tutela de su dignidad.

Por todo lo dicho y siendo absolutamente consiente de la dificultad de la valuación pecuniaria del daño moral, esta parte lo estima en el MONTO CORRESPONDIENTE AL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL MONTO RECLAMADO, quedando sujeto a lo U.S. razonablemente determine a su arbitrio, conforme la prueba rendirse y las circunstancias del caso en los padecimientos de mi mandante.

Particularmente considera esta parte que debe valorarse la edad del actor, así como su actividad profesional y su profusa vida fuera de la actividad laboral.

IX.-LIQUIDACION:

- **INCAPACIDAD SOBREVINIENTE: \$1.080.544,03**
- **DAÑO MORAL \$324.163,20**

TOTAL RECLAMADO: UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE CON 23/100 (\$1.404.707,23)

X.-PRUEBA: como tal ofrezco:

A) **INSTRUMENTAL:**

- Constancia judicial expediente Accidente T-1055/21.
- Informe (1) medico pericial de fecha 14/12/2021 suscripto por medico Oscar Loggia mat. 4609
- 16 (dieciséis) fotografías de lesiones y momento del accidente.
- Certificados médicos (1) Clínica Santa Rosa de fecha 16/06/2021 emitido por medico Oscar Loggia mat. 4609

En caso de desconocimiento se cite a los suscribientes de los mismos informes o certificados a reconocer firma y contenido, si no han sido reconocidos por las partes y/o se oficie en forma de estilo a las reparticiones correspondientes.

B) **PERICIAL MEDICO TRAUMATOLÓGICO:**

Solicito se sortee perito médico especialista en traumatología a los fines de que luego de examinar al actor, y la documentación medica aportada, se expida sobre: 1) diagnóstico y pronóstico del actor 2) lesiones sufridas debido al accidente de autos y tratamiento efectuado 3) secuelas incapacitantes dejadas debido a la lesión, posible evolución y tratamientos a seguir. 4) determinación de grado de incapacidad del actor. 5) determinación de causalidad entre el impacto recibido por el accidente y las lesiones sufridas, todo ello de conformidad con los estudios obrantes en

historia clínica y certificado médico acompañado. 6) cualquier otro dato de interés.

C) **PERICIAL PSICOLOGICA:**

Se sortee psicólogo y médico psiquiatra *a los fines de que:* 1) Realice un diagnóstico y evaluación de las alteraciones o dolencias psíquicas del actor; 2) para que establezca las alteraciones o dolencias que sufrió el actor como consecuencia del evento de marras; 3) para que establezca si fue quebrantada su paz y tranquilidad según los hechos relatados; 4) para el caso de que se estableciere alguna alteración o dolencia de las personas entrevistadas, establezca el porcentaje de incapacidad; 5) Determine cualquier otro aporte para establecer el daño moral del actor reclamado en estos autos.-

D) **TESTIMONIAL:**

De las siguientes personas quienes deberán ser citados a comparecer y declarar:

1. **Marcelo Galván**, domicilio real en calle Barrio Santa Teresita manzana E casa 13, Las Heras, Mendoza.

Todos los testigos deberán ser interrogados a tenor del siguiente pliego:

1. Por las generales de la Ley; 2. Para que diga el testigo si presenció el accidente; 3. Me reservo el derecho de modificar y/o sustituir.

E) **INFORMATIVA:**

Solicito se oficie en forma de estilo a:

a. **OFICINA FISCAL N° 6 Y UNIDAD FISCAL DELITO DE TRANSITO**, El Plumerillo, Las Heras, los efectos de que informe y remita al tribunal, acta de siniestro vial y/o expediente N° T- 1055/21 labrado en fecha 20 de febrero de 2021.

b. **CLINICA SANTA ROSA**, a fin de que remita copia certificada y/o epicrisis de la historia clínica del actor.

c. **HOSPITAL CENTRAL** a fin de que remita copia certificada y/o epicrisis de la historia clínica del actor.

d. **CENTRO VIDEO VIGILANCIA DE JUZGADO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO LAS HERAS** a fin que informe si en calle Capitán Vásquez intersección Manuel A. Saez, funcionan cámaras de vigilancia y en caso afirmativo remira el soporte magnético de la grabación correspondiente de día 19 de Febrero de 2021 entre las 17:00 PM y 20:00 PM.

XI.- DERECHO:

Fundo la presente demanda en lo normado por el Art. 120, 45 y 48 Ley Provincial de Tránsito N° 6082, Artículo 68 Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, Art. 118 Ley de Seguros n° 17.418; Arts. 1710, 1757, 1758 y cc. Código Civil y Comercial de la Nación; Art. 25 CPC Mendoza y toda otra norma, jurisprudencia y doctrina que el elevado criterio de V.S. estime aplicable al caso.

XII. – SOLICITA BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS.

Se hace saber que se ha solicitado el BLSG por pieza separada.

XII.- PETITORIO: Por todo lo expuesto a U.S. se solicita:

PRIMERO: Lo tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y constituido el domicilio legal indicado. -

SEGUNDO: Por incoada demanda de DAÑOS Y PERJUICIOS. -

TERCERO: Por ofrecida la prueba. -

CUARTO: Oportunamente corra traslado al demandado, con citación y emplazamiento

QUINTO: Hago reserva de ampliar demanda. -

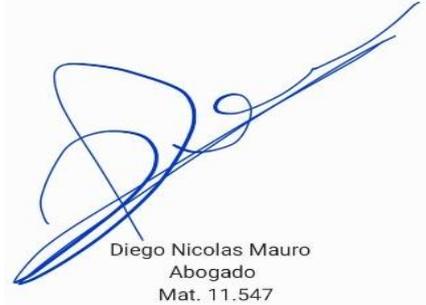
SEXTO: Luego de los trámites procesales pertinentes, dicte sentencia condenando a los demandados, conforme lo impetrado, con costas. –

Proveer de Conformidad
SERÁ JUSTICIA. –

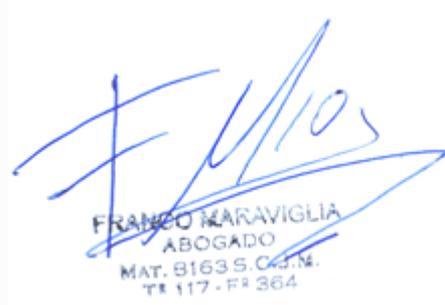
Acordada 30.171 inc. VII: Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal.



MATÍAS PAVESE
ABOGADO
Mat. C.J. Mza. 6332
Mat. Fed. T°117 F°882



Diego Nicolas Mauro
Abogado
Mat. 11.547



FRANCO MARAVIGLIA
ABOGADO
MAT. 9163 S. C. J. N.
T° 117 - F° 364

RATIFICA

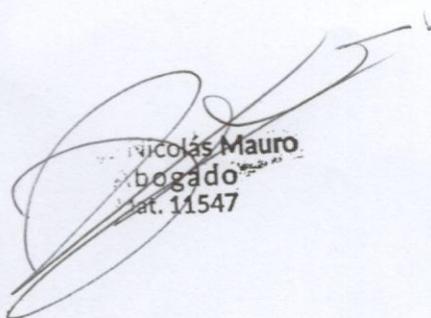
Sr. Juez Civil:

ZALAZAR MIGUEL ALEJANDRO, DNI: 35.615.379,
por derecho propio, presentándome en los autos N°.....
caratulados: **“ZALAZAR MIGUEL ALEJANDRO C/ RIOS BUSTO
ORLANDO ANGEL Y LIDERAR SEGUROS P/ DYP”**, a V.S.
respetuosamente digo:

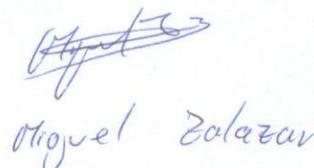
I.- Que vengo expresamente a ratificar todo lo actuado
en mi nombre y representación por los Dres. FRANCO MARAVIGLIA Mat.
8163 y MATIAS PAVESE Mat. 8332 solicitando se tenga presente.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA


Nicolás Mauro
Abogado
Mat. 11547


MATIAS PAVESE
ABOGADO
Mat. SCJ Mza. 8332
Mat. Fed. 1117 P.002


Miguel Zalazar
35 615 379